



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE POZO ALMONTE
DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE, ASEO Y ORNATO
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE Y GESTIÓN RIESGO DE DESASTRES

ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE **DE LA COMUNA DE POZO ALMONTE**

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

DEL OBJETO:

Artículo 1: Establecer un marco normativo que regule, proteja y conserve el medio ambiente y el patrimonio natural de la comuna de Pozo Almonte, sin perjuicio de las leyes y los organismos responsables de la cautela del hábitat, cuyo objetivo final es contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de nuestra comuna.

Artículo 2: Resguardar el derecho constitucional de los habitantes de la comuna a vivir en un ambiente libre de contaminación.

Artículo 3: Reglamentar la conservación del patrimonio ambiental de la comuna.

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Artículo 4: La presente Ordenanza será aplicada en todo el territorio de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes y visitantes dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 5: Es deber de la Municipalidad contribuir al resguardo de la seguridad comunal y de las familias, propendiendo a la preservación de todas aquellas condiciones naturales que permitan mejorar la calidad de la vida de los habitantes de la comuna.

Artículo 6: Las instituciones públicas de carácter ambiental serán las encargadas de orientar y coordinar toda actividad relacionada y pertinente, y actuarán válidamente dentro de su competencia y en la forma que indique la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de coordinación que también el Municipio pueda hacer.

Artículo 7: El Municipio podrá solicitar informes o aportes técnicos a personas naturales o jurídicas que tengan conocimientos específicos respecto a las materias contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 8: Solicitar de oficio o a instancia de cualquier persona, la adopción por parte de las autoridades competentes de las medidas ambientales fiscalizadoras, preventivas, correctoras, reparadoras o mitigadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, en caso del incumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

DE LOS PRINCIPIOS:

Artículo 9: La presente Ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio de corresponsabilidad: Es la tarea de proteger y cuidar el medio ambiente. Responsabilidad que corresponde al conjunto de personas que forman parte de la comuna.
- b) Principio Preventivo: Es aquel por el cual se pretende tomar medidas preventivas que eviten que se produzcan problemas ambientales que ponen en riesgo el ambiente o la salud pública, a través de la educación ambiental u otras acciones preventivas al visualizar los impactos negativos de las acciones a través de procesos de planificación y/o el uso de sistemas de evaluación de impacto ambiental, planes preventivos de contaminación y/o normas de responsabilidad ambiental comunal.
- c) Principio de participación: Es aquel que promueve que las y los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal. Una comunidad organizada y participativa permite a la ciudadanía ejercer su derecho a fiscalizar y colaborar en la gestión local, así como trabajar de forma mancomunada en los proyectos y crear valor sobre los mismos.
- d) Principio de Cooperación: Es aquel inspira en actuar constructivo entre la autoridad municipal, las instituciones públicas, la comunidad y sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de las y los vecinos y alcanzar un desarrollo sostenible
- e) Principio de responsabilidad: Es aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- f) Principio de Acceso a la información: Es aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración.

- g) Principio de Coordinación: Es aquel mediante el cual se fomenta la relación, vínculo y alianza a través de la coordinación entre las instituciones públicas, privadas y los actores comunales involucrados en forma transversal en el territorio.

DE LA INSPECCIÓN:

Artículo 10: La Municipalidad estará facultada para realizar inspecciones, pruebas, mediciones y análisis de niveles de contaminación o coordinar con los organismos u otras entidades del Estado que tengan competencia.

DE LAS DENUNCIAS:

Artículo 11: Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio, por escrito en la oficina de partes, verbal e incluso por teléfono o correo electrónico, todas aquellas actividades que contravengan la presente Ordenanza, lo establecido en las normas ambientales vigentes, particularmente en la ley 19.300 y sus modificaciones, y respectivos reglamentos de la materia. Para ello la Municipalidad dispondrá de una ficha de recepción de denuncias, que formalizará las fiscalizaciones y la extensión de los partes; denuncias que serán remitidas al Juzgado de la Policía Local, para su conocimiento y resolución. La información acerca de la tramitación de las denuncias se deberá encontrar a disposición de los vecinos y su resultado deberá ser informado al denunciante.

Artículo 12: La denuncia que un inspector municipal realice por contravenir la presente ordenanza y de acuerdo al artículo 3 de la Ley 18287, deberá indicar:

1. individualización del titular de la infracción
2. Hora y fecha de la constatación del hecho
3. Identificación del tipo de infracción
4. Croquis del lugar si fuere necesario
5. Individualización de las personas afectadas por dicha infracción si las hubiere. Ésta deberá indicar nombre completo de la o las personas, número de la cédula de identidad y domicilio
6. Identificación del funcionario que levanta el acta.

DE LOS PERMISOS Y PATENTES:

Artículo 13: La Municipalidad estará facultada para exigir que, según sus características, actividades o proyectos, cuyo proyecto sea una persona natural o jurídica de carácter público o privado, cuente con Sistema de Evaluación de impacto Ambiental (SEIA) favorable. Según lo que establece la Ley 19.300 y su respectivo reglamento.

Artículo 14: Para aquellos proyectos o actividades que no requieran de calificación ambiental, se exigirán los permisos sectoriales, cuando corresponda y los antecedentes y documentos técnicos, económicos, jurídicos, sanitarios y medioambientales, para la correspondiente autorización. En el caso que lo amerite, el estudio y análisis de los antecedentes, por parte de la Municipalidad, se hará coordinadamente con distintas unidades municipales, a la forma de una Comisión, según sus competencias y la singularidad de la situación. Esta comisión, una vez analizados todos los antecedentes, emitirá un informe técnico, el cual concluirá la aprobación o no del proyecto, actividad o dará respuesta alguna a solicitud o propuesta, según corresponda, incluyen observaciones y comentarios a considerar, así como condicionantes para su desarrollo, lo cual tendrá carácter vinculante con el permiso o patente según corresponda.

Artículo 15: Será obligatorio para todas las direcciones, departamento y unidades municipales asesorarse y obtener opinión técnica de la Oficina de Medioambiente, en todas aquellas o proyectos con implicancias ambientales.

TÍTULO II

DE LOS VECTORES SANITARIOS:

Artículo 16: Los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios, deberán estar libres de insectos, roedores u otros animales capaces de contagiar enfermedades que constituyan un riesgo para la salud de la comunidad. Será responsabilidad del propietario proteger dichos inmuebles de éstos, realizando las gestiones necesarias para tal efecto.

Artículo 17: En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores, la Municipalidad podrá exigir desratización, desinsectación, o desinfección según sea el caso, por una empresa autorizada, solicitando posteriormente el certificado correspondiente donde se especifique la acción realizada, la técnica utilizada y los productos químicos empleados.

Artículo 18: Los inmuebles destinados a ser demolidos, deberán ser previamente derivatizados, a lo menos 30 días antes de iniciar la obra de demolición, por empresas autorizadas para el fin, debiendo ser fiscalizadas por la Oficina de Medio Ambiente de la Municipalidad, sin perjuicio de las atribuciones que tiene al respecto el servicio de Salud.

DEL ASEO DE LA VÍA PÚBLICA Y CURSOS DE AGUA:

Artículo 19: Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y, en general, toda la clase de objetos o desechos sólidos, incluido el material de construcción de vivienda o afín, en la vía pública, parques, jardines, cauces naturales y artificiales, red de alcantarillado, sumideros, acequias, esteros y en cualquier depósito, natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la comuna. Prohíbese verter todo tipo de compuestos químicos, sólidos o líquidos, en la vía pública y en ductos de aguas lluvia, red de alcantarillado, canales y en ningún lugar que



no sea autorizado por la Autoridad Sanitaria. Queda prohibido el uso de aceite quemado para evitar el levantamiento de polvo en caminos secundarios rurales y calles urbanas.

Artículo 20: Prohíbese derramar aguas que produzcan aniegos en las vías o de uso público, se presumirá salvo prueba en contrario, responsables de esta acción, las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la de esta acción, las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración y/o uso del acueducto que produce el anego o derrame correspondiente.

Artículo 21: Se prohíbe hacer quemas de todo tipo dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros.
la autoridad competente.

TÍTULO III

DEL RECICLAJE; PUNTOS LIMPIOS:

Artículo 22: La Municipalidad u otra entidad que cuente con previa autorización, podrá implementar infraestructura de reciclaje en espacios públicos (privados o comerciales), los que deberán contar con resolución sanitaria otorgada por la Seremi de Salud y cumplir con los colores de la infraestructura de reciclaje según la Norma Chilena N° 3322/2013.

Artículo 23: Los puntos limpios municipales funcionarán en días y horarios definidos, y recibirán única y exclusivamente los residuos reciclables comunicados por canales de difusión pública del Municipio o avisos. La administración de los puntos limpios se encuentra facultada para rechazar la entrega de residuos reciclables que no cumplan con la clasificación autorizada por la resolución sanitaria de funcionamiento, y las condiciones de limpieza establecidas públicamente y descritas en el manual de uso del recinto.

PUNTOS VERDES:

Artículo 24: Todo punto verde instalado en la vía pública, deberá contar con la aprobación de la Unidad de Medioambiente y con la respectiva autorización de uso de espacio público emitida por la Dirección Municipal que corresponda. Los puntos verdes autorizados por el Municipio, y que operen bajo administración privada o de un particular, deberán reportar a la Unidad de Medioambiente, de manera mensual, las cifras de residuos reciclables recuperadas, para su incorporación en los registros de reciclaje comunal.

La Municipalidad podrá ordenar el retiro de los puntos verdes que no cumplan su función o no se encuentren en condiciones autorizadas, mediante acto fundado.

Artículo 25: Los puntos verdes se encuentran autorizados para recibir y acopiar provisoriamente residuos reciclables solo de los residuos que indica su gráfica informativa, que deben ser depositados en el interior del contenedor de reciclaje correspondiente, limpios y secos. Es obligación de la comunidad, depositar los residuos adecuados al interior de cada

contenedor. El depósito de residuos no reciclables o el depósito de residuos domiciliarios en el interior de los puntos verdes o en sus alrededores será sancionado conforme a lo establecido en el Título XII.

TÍTULO IV

DE LAS TRONADURAS EN FAENAS MINERAS

Artículo 26: El municipio en coordinación con el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin) de Tarapacá y autoridades competentes, verificarán el cumplimiento del programa de tronaduras de las distintas faenas mineras de la comuna. Teniendo especial consideración en los siguientes aspectos:

- Horarios de las detonaciones (que deben ser diurnos entre las 8:00 y las 18:00 horas)
- Cantidad de tronaduras.
- Para la Aplicación de las sanciones de este reglamento, el Municipio contará con la información de la cantidad y características de las tronaduras programadas en las faenas mineras de la comuna, que sean suministradas por el Sernageomin y en caso de que se contravengan las normas establecidas, el Municipio efectuará las denuncias que correspondan para la aplicación de sanciones referidas a ruidos molestos, cuando se infrinja el programa de tronaduras, en cualquiera de los tres aspectos mencionados en el artículo anterior.

Se prohíbe el depósito de relaves en emplazamientos de sectores poblados dentro de la 'distancia peligrosa' determinada en el proyecto aprobado por SERNAGEOMIN conforme al Decreto Supremo N.º 248 del año 2007, pudiendo esta Municipalidad denegar permisos, recepciones o patentes dentro de dicha franja y remitir antecedentes a la autoridad competente.

TÍTULO V

DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA:

Artículo 27: En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, tanto público como privado, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:
 - i) No inclinar las luminarias sobre el horizontal.
 - ii) Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano.
 - iii) Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona luminal e instalados sin inclinación;

- b) Evitar excesos de niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos.
- c) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en DS N°1/2023 que establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores.
- d) Toda instalación pública o privada debe adherirse a los señalado en el DS N°1/2023 que establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores o cualquier otra normativa vigente aplicable

Artículo 28: El municipio podrá reducir la intensidad lumínica o reducir la cantidad de luminarias, en épocas o situaciones, en que el Estado lo decrete o la autoridad competente autorice esta medida para minimizar gastos energéticos por alguna emergencia.

TÍTULO VI

DEL COMERCIO ESTABLECIDO:

Artículo 29: Sustitúyase la provisión o entrega al público en todo local comercial supermercado farmacias y comercios en general de bolsas o recipientes de polietileno no biodegradables o de cualquier polímero o similares bolsas plásticas en el sentido natural obvio y que usualmente se utilizan para el transporte de mercadería productos y o artículos por bolsas reutilizables o de papel en los plazos y condiciones que se indican en los artículos siguientes en aquellos casos que se entreguen bolsas o recipientes biodegradables oxígeno degradables o bolsas a partir de los 12 meses de entrada en vigencia la presente ordenanza sólo podrán entregarse un máximo de 2 bolsas que se encuentran certificadas en conformidad a lo indicado en los artículos siguientes se exceptúan de la sustitución los envases que se utilicen para la conservación de alimentos perecederos tales como carnes verduras legumbres pescados mariscos producto de rotisería y fiambrería además de los utilizados en alimentos al vacío y como contenedores de residuos cumpliendo la normativa legal sanitaria vigente la presente ordenanza regirá para todo el comercio ubicado dentro de los límites de la comuna, conforme a la Ley 21.100; la fiscalización corresponderá a la Municipalidad y la sanción al Juzgado de Policía Local de esta comuna.

Artículo 30: Para efectos de la presente ordenanza se entiende por:

- a) Bolsas o recipientes de polietileno o polipropileno: cualquier tipo de bolsa plástica o cualquier recipiente que se produzca a partir del petróleo y sus derivados sea en forma parcial o total
- b) Bolsas o recipientes biodegradable: Son aquellas que cumplen con las normas internacionales en 13432 unión europea y a STMD 6400 usa en las que se establecen los requisitos técnicos para los materiales plásticos biodegradables y computables se requiere de un ambiente microbiano intenso para su degradación y no se puede

fabricar a partir de plásticos reciclados requieren de un proceso de clasificación especial y reciclaje separado

- c) Bolsas o recipientes oxobiodegradable: Son todas aquellas bolsas o recipientes que cumplan con las normas internacionales en 13432 unión europea y a STM de 6400 usa en la que se establecen los requisitos técnicos para los materiales plásticos biodegradables y con paz y con postales este proceso tiene 2 etapas que permiten que el plástico se degrade en cualquier ambiente fragmentación por oxidación y degradación se pueden producir a partir de plásticos reciclados son totalmente reutilizables y reciclables
- d) Bolsa o recipiente compostable: Son aquellos fabricados con un material compuesto a base de materias primas naturales renovables azúcar almidón cereales aceite maíz entre otros que a través de un proceso estructural obteniendo un material que iguale el comportamiento de los plásticos convencionales por lo que no contaminan en su producción son 100% orgánicos y biodegradables en un ambiente de compostaje adecuado en un tiempo de 180 días también son conocidas como biobolsa.
- e) Alimento perecedero: todo aquel que conserva sus propiedades sólo un espacio de tiempo determinado
- f) Bolsas o recipientes reutilizables: Son aquellos que sirven para transportar productos y que pueden ser utilizados más de una vez son confeccionados con algún material durable, tales como: tela no tejida biodegradable (TNT), crea, aspillera, entre otros; Que permitan una larga vida además de ser un material grueso usualmente son de mayor tamaño que las bolsas plásticas de carácter desechable que cotidianamente se entregan en el comercio de este modo no se contemplan dentro de esta norma de su sustitución aquellas bolsas que son reutilizables o reusables.

Artículo 31: Una vez entrada en vigencia esta ordenanza los establecimientos comerciales deberán reducir la entrega de bolsa en los siguientes plazos:

a.- Primero 6 meses desde la entrega en vigencia de la presente ordenanza el comercio entregará un máximo de cuatro bolsas plásticas no biodegradables por cada compra que efectúen sus clientes.

b.-A partir del primer día del séptimo mes de entrada en vigencia entregará un máximo de 2 bolsas no biodegradables plásticas por cada compra que realicen sus clientes.

c.-A partir del primer día del doceavo mes de entrada en vigencia queda absolutamente prohibido la entrega de bolsas plásticas no biodegradables por cada compra que realicen sus clientes en los términos señalados en el artículo primero de la presente ordenanza.

Artículo 32: En caso que el estado de Chile adoptase una regulación sobre el uso o prohibición de bolsas plásticas no biodegradables o biodegradables según las normas internacionales EN 13432 (Unión Europea) y ASTM D-6400 (USA), Esta ordenanza mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga la nueva legislación nacional.

Artículo 33: En caso de entrega de bolsas reutilizables obvio bolsas ésta deberá contener la respectiva certificación o la acreditación del instituto nacional de normalización el que será de cargo o costo de quien las comercialice.

Artículo 34: Será aplicable esta ordenanza a los establecimientos comerciales que se adhieran voluntariamente en este caso se procederá a celebrar un convenio de adhesión de uso y sustitución de bolsas plásticas en la comuna de Pozo Almonte entre el los establecimientos correspondientes y la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte y posteriormente se efectuará su inscripción en un registro público que se abrirá para estos efectos entregándose un sello de colaboración con el medio ambiente la unidad encargada del proceso será la unidad de medio ambiente de la Ilustre Municipalidad de Pozo Almonte los establecimientos que adquieran estarán facultados para promocionar o publicar su adhesión voluntaria e inscripción correspondiente.

Artículo 35: Todos los comercializadores de bebestibles están obligados a ofrecer bebestibles en botellas retornables y a recibir de los consumidores estos envases, conforme a la Ley 21.368 y su reglamento.

Artículo 36: Las botellas plásticas desechables que se comercialicen por cualquier persona natural o jurídica sean o no establecimientos de expendio de alimentos deberán estar compuestos por un porcentaje de plástico que haya sido recolectado y reciclado dentro del país en las proporciones que determine la Ley 21.368.

Artículo 37: Todos los productos de un solo uso distinto de los envases de comida preparada deberán ser entregados únicamente cuando el consumidor expresamente lo solicite a los establecimientos que entreguen productos de un solo uso deberán informar a los consumidores sobre la manera adecuada de valorizar los residuos es lo que se transforman dichos productos y sensibilizar a los consumidores sobre el impacto ecológico de los residuos y la importancia de su valorización.

Artículo 38: Las bombillas, los revolvedores, cubiertos, tenedor, cuchara, cuchillo y palillos todo de plástico de un solo uso se encontrarán prohibidos.

Artículo 39: Expendio de comida preparada en las dependencias de organismos públicos las prohibiciones establecidas de la Ley 21.368 también serán aplicables al expendio de comida preparada dentro de las dependencias de la municipalidad u otro organismo público a menos que por razones sanitarias higiénicas de emergencia o seguridad sea necesaria la entrega de productos de un solo uso.

TÍTULO VII

DE LA CONTAMINACIÓN CON COLILLAS DE CIGARRILLOS:

Artículo 40: Se prohíbe fumar cualquier tipo de cigarrillos u otros de su procedencia en áreas protegidas o sitios de significancia cultural y patrimonial. Además, se prohíbe en plazas, jardines u otros espacios comunes.



Artículo 41: Se prohíbe arrojar filtros o colillas en las vías públicas, y en los patios o espacios al aire libre de los lugares señalados en el artículo anterior.

Artículo 42: La infracción será denunciada al Juzgado de Policía Local, el que determinará la multa aplicable; la prestación de servicios comunitarios procederá solo por conmutación de la sanción conforme a la Ley 18.287 y el Título XIII de la presente ordenanza.

TÍTULO VIII

DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 43: Con el propósito de prevenir y mitigar los impactos ambientales de proyectos a implementarse dentro de la comuna sean estatales o privados y que requieran de un permiso municipal se requerirá contar con Resolución de Calificación Ambiental o Sistema de Evaluación Ambiental, según corresponda y/o aplique, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la documentación que sea necesaria para identificar y calificar la magnitud de los impactos ambientales que pudieran provocar el proyecto en su etapa de construcción operación y cierre independiente o adicionalmente a la respectiva entrega al SEIA bajo la forma EIA (Estudio de Impacto Ambiental) o DIA (Declaración de Impacto Ambiental); la falta de estos impedirá otorgar o mantendrá la revocación de permisos municipales, y se denunciará al Juzgado de Policía Local y demás órganos competentes.

Artículo 44: La Municipalidad en consonancia con la legislación vigente podrá exigir la inclusión en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión medidas de mitigación y compensación que minimicen la magnitud de los impactos ambientales.

Artículo 45: La municipalidad a través de su departamento y unidades encargadas determinarán de manera directa por medio de especialistas o estudios especialmente contratados los impactos ambientales y las correspondientes medidas de mitigación y compensación de acuerdo a las características de cada proyecto a fin de establecer las condiciones correspondientes lo anterior sin perjuicio de las denuncias y opiniones de la comunidad de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300 y su reglamento.

Artículo 46 : Ante cualquier situación de emergencia que produzca daños o contaminación a los bienes públicos y privados, el responsable deberá firmar un acta u otro documento que establezca el compromiso formal de reparar los daños ocasionados y restituir el medio ambiente a su condición original en un período razonable atendida la magnitud del daño ocasionado el cual será calificado privativamente por el municipio sus funcionarios o los expertos externos que para el caso contratarse el incumplimiento de este artículo será sancionado con multas sucesivas de hasta 5 unidades tributarias mensuales (UTM) ante la eventualidad que la reparación de los daños y o la restitución de las condiciones ambientales las efectúe la municipalidad ésta traspasará los costos al infractor.

Artículo 47: Por el artículo anterior el Departamento de Medio Ambiente fiscalizará el debido cumplimiento del acta u otro documento válido que establezca el compromiso de reparación del daño. El incumplimiento de compromisos de reparación será denunciado al Juzgado de Policía Local conforme al Título XII de esta ordenanza, sin perjuicio de remitir antecedentes a Superintendencia de Medio Ambiente u organismos competentes.

TÍTULO IX

DEL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN COMUNAL:

Artículo 48: La Municipalidad estará facultada, ante la eventual implementación de cualquier tipo de proyecto de inversión al interior de la comuna, para solicitar al particular y/o empresa pública o privada, la documentación en que conste la clasificación y autorización que correspondan. Además, efectuará las denuncias necesarias cuando estas normas sean rebasadas por las empresas que se trate.

Artículo 49: De ser necesario, la Municipalidad exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medidas que minimicen la magnitud de los impactos medioambientales negativos que se ha previsto provocarán.

Artículo 50: No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas, sin previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria. Para evacuar dicho informe, la Autoridad Sanitaria tomará en cuenta, aparte del Plano Regulador Comunal, los peligros, riesgos y/o molestias que el funcionamiento de la actividad propuesta pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad en general o a sus bienes.

Artículo 51: Se prohíbe el funcionamiento de establecimientos docentes, comerciales, industriales, mineros o de otra índole en que se utilicen, manipulen o almacenen sustancias o materiales radiactivos o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización sanitaria competente.

Artículo 52: La Municipalidad estará facultada para exigir a cualquier proyecto habitacional o de construcción de establecimientos comerciales, mineros, plantas fotovoltaicas o de otro tipo, la implementación de un sistema adecuado de manejo y/o tratamiento de sus residuos sólidos y/o líquidos. En este contexto se puede considerar, entre otros, container, incineradores, etc.

Artículo 53: respecto de los lugares permanentes para las empresas, como campamentos, casas habitaciones temporales o indefinidas, hospedería y residencias, serán titulares de los proyectos, faenas, exploraciones, empresas o cualquier tipo de actividad, los responsables de velar y de mantener la salubridad, seguridad y calidad de vida eliminando cualquier tipo de condiciones de hacinamiento o condiciones que de una u otra manera atenten contra la normativa sanitaria o que pongan en peligro la salud de las personas que se encuentran en

ellas. Será responsabilidad exclusiva de las empresas encargadas de estos campamentos, casas, habitaciones, hospederías y/o residencias, contar con los servicios sanitarios necesarios de agua potable y alcantarillado que en calidad y número sean necesarios, lo anterior se hace extensivo a las empresas que presten servicios en la comuna o que sean dueñas de un recinto, campamento o instalación de faena, debiendo contar a los menos exigir servicios sanitarios químicos en lugares de trabajo, campamento, hospedería, residencia permanente, transitoria o definitiva, velando por su salubridad e higiene y mantención de las mismas.

TÍTULO X

DE LAS QUEMAS DE PASTIZALES Y APLICACIÓN DE ABONOS EN LOS SECTORES POBLADOS:

Artículo 54: Sólo se podrán realizar las quemas dentro del calendario que la Corporación Nacional Forestal (Conaf) ha establecido para aquellos predios que se encuentran inscritos y siempre que no afecten la salud de la población aledaña: en todo caso, estas quemas autorizadas deberán ser notificadas a la Autoridad de la Salud Municipal Primaria y realizarse en el horario determinado por la autoridad competente. Al mismo tiempo, quedan estrictamente prohibidas las quemas de neumáticos, aceites quemados, petróleo u otro tipo de sustancias químicas dañinas para la salud.

Artículo 55: En el caso de los predios no inscritos, para realizar dichas quemas deberán solicitar autorización a quien corresponda, quien entregará las fechas en que se pueden efectuar dichas quemas. Cualquier quema que no tenga ningún tipo de autorización, será sancionada con las penas establecidas en el capítulo del Procedimiento y sanciones.

Artículo 56: Prohíbese el acopio y utilización de guano directo al suelo, salvo que haya sido sometido a compostaje u otro sistema de estabilización o manejo que impidan reproducción y proliferación de moscas en todas y cada una de sus etapas del proceso de mejoramiento de suelo agrícola.

Artículo 57: El uso y transporte del guano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- El guano deberá permanecer almacenado como máximo 15 días antes de ser usado.
- El guano no deberá almacenarse a menos de 100 metros de viviendas o establecimientos como escuelas, jardines, infantiles, sedes sociales o infraestructura deportiva.
- No debe haber proliferación de moscas ni malos olores que trasciendan del predio.

Traslado de abono (guano de pavo), en los sectores aledaños a la población deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- El traslado deberá efectuarse en receptáculos cerrados, hasta el lugar de aplicación.

- Además, se deberá contar toda la documentación necesaria, tal como guía de despacho del embarque que indique la cantidad, medio de transporte, origen y destino al menos.
- La aplicación del mismo deberá efectuarse en horario vespertino de tal modo que no cause molestias de olores en el medioambiente del sector, además sobre el abono deberá colocarse una capa de tierra que neutralice las emanaciones de olores del sector, incluso cuando este abono sea revuelto, debe volver a colocarse a una capa de tierra sobre el abono.

Artículo 58: Para efecto de la aplicación de este capítulo, se presume que el responsable por las infracciones a esta ordenanza es el administrador o dueño del predio donde se efectúa la labor o dichas faenas.

Artículo 59: Para efectuar las fiscalizaciones de lo establecido en este capítulo, se coordinará dicha acción con la Autoridad Sanitaria y Conaf, según corresponda.

TÍTULO XI

DE LOS CIRCOS Y SIMILARES

Artículo 60: Para autorizar el uso de instalaciones, circos y similares, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Instalación de los siguientes elementos de seguridad, de conformidad con la legislación vigente:
 - I. Extintores por cada 100 m² del área utilizada, con un mínimo de dos unidades.
 - II. Botiquín de primeros auxilios con la implementación reglamentaria: con todo, si la cantidad de dependientes y el público estimado lo ameriten, el establecimiento deberá contar con un recinto especialmente destinado a la atención de personas y animales.
 - III. Vías de escape operativas y libres de todo obstáculo que impida la libre circulación de personas y animales.
 - IV. Señalética de emergencia que indique claramente las vías de escape: deberán utilizar la nomenclatura que la Asociación Chilena de Seguridad hubiere recomendado para el periodo de funcionamiento.
 - V. La basura y todo residuo que produjere el establecimiento deberán ser apilados en un lugar especialmente destinado para ello, lejos de los recintos atención de público, de los servicios sanitarios, de las acomodaciones de animales si las hubiere y que permita su traslado a los lugares de recolección de los servicios municipales.
 - VI. Luces de emergencia que indiquen las vías de escape más próximas.
- b) Cumplimiento de la normativa laboral relativa a las condiciones de seguridad sanitaria y ambiental en los lugares de trabajo. La infracción a esta ordenanza, será denunciada

al Juzgado de Policía Local para efectos sancionatorios, y a la Autoridad Sanitaria cuando corresponda.

- c) Cumplimiento de la normativa a la tenencia responsable de mascotas, la normativa del SAG aplicable, y toda otra normativa relativa al cuidado y mantenimiento de los animales que participarán en el desarrollo de la actividad.
- d) Cumplimiento de la normativa de seguridad en las construcciones y faenas, especialmente durante las etapas del establecimiento, y durante el retiro de ésta. Los plazos para instalar y retirar las instalaciones estarán contemplados dentro de los plazos de autorización de funcionamiento de la actividad, razón por la cual los representantes deberán considerarlo en sus solicitudes.

TÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES:

Artículo 61: La municipalidad a través de la oficina de partes, departamento de medio ambiente y oficina de seguridad pública, quedarán facultados para recepcionar todo tipo de denuncias relacionadas con esta ordenanza y canalizarlas a los organismos competentes.

Artículo 62: Sin perjuicio a lo establecido en el artículo anterior, cualquier habitante o residente de la comuna, podrá denunciar toda infracción al Juzgado de Policía Local, Carabineros o directamente en la oficina de partes del Municipio, Se podrá solicitar confidencialidad en el momento de realizar la denuncia, lo que mantiene en reserva la identidad.

La Municipalidad deberá comunicar la denuncia al servicio competente, a fin de que éste instruya el procedimiento que corresponda.

Artículo 63: Cualquier persona podrá requerir de la Municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen actividades que causen daño al medioambiente para que ésta en su representación y sobre los antecedentes que éste le proporcione deduzca la respectiva acción ambiental, en virtud de lo establecido en la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente.

Artículo 64: Las personas que por cualquier causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza, serán notificadas y en el plazo de una semana deberán concurrir a regularizar su situación, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 65: Corresponderá a Carabineros de Chile, Inspectores Municipales y seguridad pública, controlar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción al juzgado de Policía Local.

La Municipalidad propiciará la participación de la comunidad a objeto de lograr el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 66: Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros de libre acceso, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de estas, obligados a permitir su ingreso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito, No Obstante, ante la negativa de los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, se requerirá previamente de una orden judicial o administrativa de la Autoridad Sanitaria, con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 67: En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el Municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 68 Las infracciones a la presente Ordenanza serán determinadas por el juez de la Policía Local y sancionados con una multa que va desde un mínimo de 0.5 UTM hasta 5 UTM como máximo, atendiendo a la gravedad, permanencia del hecho y el haber o no reincidencia. sin perjuicio se debe aplicar la legislación ambiental vigente ley 19.300 de Bases Generales del medio ambiente u otra según corresponda y tenga pertinencia; cuando una ley especial fije rangos distintos, se aplicará esa ley.

Artículo 69: Los infractores que reincidan en contravenciones o infracciones a la presente Ordenanza se les aplicará una multa mínima de 3 UTM; cuando una ley especial fije rangos distintos, se aplicará esa ley.

TÍTULO XIII

DE LA CONMUTACIÓN DE MULTA POR TRABAJOS COMUNITARIOS:

Artículo 70: La ley 18.287, otorga al juez de Policía Local la facultad de conmutar todo o parte de la multa aplicada por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, contenidos en un Plan Semestral establecido por la Municipalidad.

Artículo 71: El tiempo de duración de los trabajos estará determinado reduciendo el monto de la multa a días, a razón de un día por un quinto de Unidad Tributaria Mensual, lo que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar que tenga el infractor, entendiéndose que la jornada completa comprende a 8 horas, salvo que la ley establezca una forma distinta. Los trabajos se desarrollarán durante un máximo de 8 horas semanales y podrán incluir los sábados y feriados.

Artículo 72: Los trabajos señalados podrán efectuarse de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas y los días sábado y feriados de 09:00 a 13:00 horas.

Artículo 73 La resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento, la no realización cabal y oportuna del trabajo elegido dejará sin

efecto la conmutación por el ministerio de la ley y deberá pagarse la multa primitivamente impuesta a menos que el Juez, por resolución fundada, adopte otra decisión. En cualquier caso, el infractor podrá dar término por voluntad propia al trabajo comunitario aplicado, optando por el pago total de la multa aplicada por el juzgado de la Policía Local.

Artículo 74: Los tipos de trabajos en beneficio de la comunidad que podrán realizar las personas cuyas multas sean computadas por el juez de la Policía Local serán los siguientes:

- a) Pintura de mobiliario urbano, edificios municipales y locales de organizaciones comunitarias de la comuna.
- b) limpieza de sitios eriazos.
- c) barrido de calles y plazas.
- d) Labores de limpieza y aseo del entorno exterior de edificios municipales y comunitarios.
- e) Limpieza de canales y alcantarillas.
- f) construcción de veredas.
- g) los que indique anualmente el Municipio
- h) Cualquiera otra que determine el Juez de la Policía Local de acuerdo a las necesidades de la Comuna.

Artículo 75: La unidad municipal encargada de supervisar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el juez de la Policía Local, respecto a la realización de trabajos comunitarios por los infractores que dicha autoridad señale, será el Departamento de Medioambiente.

Artículo 76: Dicha Dirección deberá llevar un registro de asistencia de las personas que den cumplimiento diario a la medida ordenada por el Juez de la Policía local, registrándose además toda observación que sea de interés.

El juez de Policía Local al ordenar la realización de trabajos comunitarios deberá enviar al director de la Unidad Municipal que supervisará el cumplimiento de la misma, un oficio que deberá indicar el rol de la causa correspondiente, identificación completa del infractor condenado, fecha de inicio, duración, tipo de tarea, para el cumplimiento efectivo de la sanción, dicha información deberá ser entregada con a lo menos 2 días de anticipación a la fecha de inicio para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 77: El jefe o la jefa del Departamento de Medioambiente deberá informar por escrito al juzgado de Policía Local el cumplimiento de los trabajos en los días ordenados por el juez, el informe señalado deberá efectuarse dentro del tercer día hábil siguiente a la ejecución de la última jornada de trabajo realizada por el infractor. De igual manera, deberá informar por escrito de los incumplimientos por parte de las personas que deban realizar trabajos comunitarios en beneficio de la comunidad, al término del periodo fijado por el Tribunal.

Artículo 78: En la secretaria del Juzgado de Policía Local se deberá informar avisos, el cumplimiento de una multa a través de la conmutación por trabajos comunitarios.



Artículo 79: A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las normas de Ordenanza, reglamentos y decretos alcaldicios sobre materia, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto.

TITULO XIV

Artículo uno transitorio: La presente Ordenanza contempla un periodo de 60 días corridos de información y difusión a la comunidad, por lo que la aplicación plena empezará a regir a 60 días corridos después de su publicación.

Artículo dos transitorio: Con todo, el Alcalde mediante resolución fundada y en casos calificados podrá eximir del cumplimiento de uno o más requisitos o condiciones establecidas en esta ordenanza en casos particulares. Estos casos calificados serán evaluados discrecionalmente por la máxima autoridad edilicia y en todo caso siempre deberán tener en cuenta el interés superior de la comuna, por lo que esta resolución podrá ser revocada en todo o parte por el mismo alcalde en atención a una variación de las circunstancias que se tuvieron en cuenta el momento de otorgar la autorización o bien cuando ya otorgada ha podido constatarse que la misma causa algún daño a la salud o medio ambiente de la comuna.

LEANDRO OLIVARES OPAZO
SECRETARIO MUNICIPAL

RICHARD GODOY AGUIRRE
ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE POZO ALMONTE